

**TITULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO**

**CAPITULO I
BASE LEGAL**

ARTICULO 1.- El Municipio libre de la Heroica Caborca es parte integrante de la división territorial del Estado de Sonora.

ARTICULO 2.- El Municipio de la Heroica Caborca Sonora, como persona de Derecho Público, está investido de Personalidad Jurídica, Patrimonio y Gobiernos propio, se rige conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, por las disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, así como el presente Bando, los Reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas expedidas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 3.- El presente Bando de Policía, regula la Organización Territorial y Administrativa del Municipio, y establece las normas de conducta para la convivencia pacífica de sus habitantes. Sus disposiciones son de carácter obligatorio y de observancia general, y su aplicación e interpretación corresponde a las Autoridades Municipales.

ARTICULO 4.- Las Autoridades Municipales dentro del ámbito de su competencia, vigilarán el estricto cumplimiento del presente Bando de Policía impondrán las sanciones aplicables a los infractores.

**CAPITULO II
FINALIDAD DEL MUNICIPIO**

ARTICULO 5.- Son fines del Municipio a través del Ayuntamiento:

- I.- Asegurar, mantener o establecer, protegiendo los intereses de la sociedad el orden y la tranquilidad pública.
- II.- La preservación de la integridad del Territorio Municipal.
- III.- Planear y conducir las actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de desarrollo integral en todas las comunidades del Municipio, conforme al Plan Municipal de Desarrollo y en forma compatible con el Plan Estatal de Desarrollo.
- IV.- Coordinarse con los Gobiernos Federal y Estatal para integrar acciones pendientes al Desarrollo del Municipio.
- V.- Administrar los recursos económicos disponibles con eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a que estén destinados.
- VI.- Participar en la prestación del Servicio Público de Educación en los términos del artículo 3o. de la Constitución General de la República y fomentar la cultura en los habitantes del Municipio.
- VII.- Impulsar el bienestar de los habitantes mediante la prestación de los Servicios Públicos de la naturaleza Municipal, en forma eficiente, general y uniforme.
- VIII.- Impulsar el bienestar de los habitantes mediante la promoción y realización de acciones tendientes al mejoramiento económico y social
- IX.- Vigilar el respeto a la propiedad privada y a la moral.
- X.- La promoción del desarrollo cívico de los habitantes, fomentando la participación ciudadana.
- XI.- Vigilar el adecuado y ordenado crecimiento Urbano de los Centros de Población.
- XII.- Vigilar que los habitantes en el ejercicio de sus derechos respeten el interés público y bienestar general de la población.

**CAPITULO III
DEL NOMBRE Y DEL ESCUDO**

ARTICULO 6.- Los Símbolos representativos del Municipio son su nombre y su escudo.

ARTICULO 7.- El Municipio conservará su nombre actual y solo podrá ser modificado o cambiado con apego a las formalidades establecidas en la Constitución Política del Estado de Sonora.

ARTICULO 8.- El escudo del Municipio se describe de la siguiente forma: El escudo oficial del Ayuntamiento será el escudo heráldico del Municipio de Caborca, cuyas características son las siguientes: tiene la forma de rectángulo vertical, figurado por dos trapecios y un triángulo. La línea de integración es una vertical que se bifurca a cuarenta y cinco grados para formar el triángulo inferior donde aparece la imagen del Templo Histórico de Nuestra Señora de la Concepción de Caborca, en un dibujo realizado por computadora al igual que el sol y el sahuaro que aparecen en los trapecios izquierdos y derecho respectivamente. Los colores predominantes del escudo municipal, son los siguientes: sobre un fondo negro que a la vez sirve de marco y estandarte, aparece inserto el rectángulo vertical; el trapecio izquierdo es de color verde y sirve como fondo a la figura del sol, que aparece en color amarillo; el trapecio derecho es de color blanco y el sahuaro que aparece en él es de color verde; el triángulo inferior es de color negro y forma parte del fondo y marco del escudo, sobre este triángulo se encuentra inserto en color blanco el dibujo estilizado del Templo Histórico de Caborca.

ARTICULO 9.- Todos los Edificios Públicos Municipales deberán de exhibir el escudo del Municipio.

ARTICULO 10.- La utilización del escudo por particulares o el nombre del Municipio para fines publicitarios o de identificación de negocios o empresas, que tengan por objeto designar o referirse al lugar o procedencia de productos, mercancías o marcas, deberá realizarse previo permiso y el pago de los derechos correspondientes al Ayuntamiento. Las instituciones de carácter educativo, cultural y de servicio social, quedarán exentas del pago de los derechos, pero no así del permiso previo.

ARTICULO 11.- Para los efectos del artículo anterior, el Ayuntamiento deberá llevar un libro en donde queden debidamente registrados los permisos otorgados para el uso del nombre del Municipio o del escudo.

**TITULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO**

**CAPITULO I
DE LA INTEGRACIÓN DEL TERRITORIO MUNICIPAL**

ARTICULO 12.- Las Autoridades Municipales tienen competencia plena sobre su territorio y población, así como en su organización administrativa con las limitaciones que establezcan las leyes.

ARTICULO 13.- El territorio del Municipio comprende los límites de la extensión reconocida y establecida en el Decreto constitutivo expedido por el H. Congreso del Estado.

ARTICULO 14.- El territorio del Municipio de Caborca comprende una extensión de 10,721.84 kilómetros cuadrados y tiene las siguientes colindancias:

- I.- Al Norte : Con los Estados Unidos de Norteamérica, y con los Municipios de Altar y Plutarco Elías Calles (Sonoyta).
- II.- Al Sur : Con el Municipio de Pitiquito.
- III.- Al Este : Con los Municipios de Altar y Pitiquito.
- IV.- Al Oeste : Con el Municipio de Puerto Peñasco y el Golfo de California.

ARTICULO 15.- El Municipio integra su Territorio con la cabecera Municipal con asiento en la Heroica Caborca, Sonora.

**CAPITULO II
DE LA ORGANIZACIÓN.**

ARTICULO 16.- El Municipio para su organización interna, territorial y administrativa se compone de:

- I. La cabecera Municipal, que es la ciudad de Caborca, comprendida dentro de los límites señalados del programa de desarrollo urbano.
- II. La siguiente Comisaría: Poblado Plutarco Elías Calles (la Y Griega); comprendida dentro de los límites señalados en los decretos respectivos de su creación.

ARTICULO 17.- El Ayuntamiento en todo tiempo, previo acuerdo, podrá solicitar al Congreso del Estado, la creación o suspensión de Comisarías o Delegaciones, así como su delimitación territorial.

ARTÍCULO 18.- Para poder promover la creación de Comisarías y Delegaciones ante el Congreso del Estado, será necesario que sus habitantes lo soliciten, que exista necesidad Administrativa del Ayuntamiento, que existan las condiciones socioeconómicas y territoriales de dichos Centros de Población, y todos aquellos elementos Políticos de Infraestructura Urbana y demás que se considere necesario para fundamentar su petición.

**TITULO TERCERO
DE LA POBLACION MUNICIPAL**

**CAPITULO I
DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 19.- Son habitantes del Municipio las personas que residen habitual y transitoriamente en el Territorio Municipal.

ARTÍCULO 20.- Toda persona que resida durante dos años en algún lugar del Municipio y ejerza alguna profesión arte, industria, empleo o actividad productiva y honorable, por este hecho adquirirá la vecindad.

ARTÍCULO 21.- La calidad de vecino del Municipio se pierde por dejar de reunir los requisitos a que se refiere el artículo anterior o por manifestación expresa de residir en otro lugar.

ARTÍCULO 22.- Los extranjeros que adquieran la calidad de vecinos, deberán inscribirse en el padrón a cargo del Ayuntamiento.

**CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES
Y DE LOS VECINOS**

ARTÍCULO 23.- Son derechos y obligaciones de los habitantes del Municipio, sin perjuicio de los señalados por la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, las Leyes y reglamentos que de ellas emanen, serán:

ARTÍCULO 24.- Son obligaciones de los habitante del municipio:

- I.- Respetar y obedecer a las Autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones que emanen de las mismas.
- II.- Prestar auxilio a las Autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

III.- Promover ante el Ayuntamiento, Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones

Administrativas de observancia general en el Municipio.

IV.- Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las Leyes Federales, Estatales o Municipales.

V.- Desempeñar los cargos, consejos, las funciones electorales, las de jurado y formar parte de los Consejos Municipales que se constituyan de acuerdo con ésta Ley.

VI.- Atender las llamadas que por escrito o por cualquier medio, les haga el Ayuntamiento o sus dependencias.

VII.- Procurar la conservación y mejoramiento de los Servicios Públicos Municipales participando con las Autoridades en dichas actividades.

VIII.- Proporcionar verazmente y sin demora, los informes y datos estadísticos y de otro género, que les sean solicitados por las Autoridades Municipales.

IX.- Contribuir a la limpieza, ornato y conservación del Municipio y del Centro de Población en que resida.

X.- Realizar actividades respetando el interés público y el bienestar de los habitantes del Municipio.

XI.- Preservar y respetar la fisonomía, arquitectura y tradiciones históricas del Municipio y de sus habitantes.

XII.- Salvaguardar y enriquecer el equilibrio ecológico de los ecosistemas; evitar su contaminación y deterioro, considerándolo como un patrimonio social.

XIII.- Participar con el Ayuntamiento en la realización de acciones y en la ejecución de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de interés colectivo y bienestar social, derivados de la planeación democrática y participativa.

XIV.- Informar a las Autoridades Municipales de las personas analfabetas.

XV.- Enviar a las escuelas de instrucción primaria y vacunar a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado.

XVI.- Contribuir para los gastos Públicos del Municipio, de manera proporcional y equitativa, y en forma y términos dispuestos por las leyes respectivas.

XVII.- Cercar y mantener limpios los predios baldíos de su propiedad o posesión, comprendidos dentro de los límites de los Centros de Población del Municipio.

XVIII.- Colaborar en los programas de forestación, reforestación, conservación y mantenimiento de zonas verdes, parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados frente y dentro de su domicilio.

XIX.- Evitar fugas y desperdicios de agua potable en sus domicilios y comunicar a la Autoridad o Entidad competente de los que existan en la vía pública.

XX.- Mantener aseados los frentes de su domicilio y negociación.

XXI.- Vacunar periódicamente a los animales domésticos de su propiedad.

XXII.- Tener colocada en la fachada de su domicilio la placa con el número oficial asignado por la Autoridad Municipal.

XXIII.- Cooperar y participar organizadamente en casos de catástrofes o emergencias urbanas y auxiliar a la población afectada.

XXIV.- Observar en todos sus actos, respeto a la dignidad humana y a las diversas costumbres.

XXV.- Las demás que determine la Ley de Gobierno y administración Municipal, este Bando de Policía y Gobierno, las circulares y disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 25.- Son derechos de los habitantes del Municipio:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para los cargos de elección popular;
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Municipio;
- IV. Promover ante el Ayuntamiento, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio; y
- V. Ejercer los derechos que les otorga la presente Ley sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes.

TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO UNO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 26.- El Gobierno Municipal estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual tendrá competencia plena y exclusiva en el territorio del Municipio, en su Población y en su Organización Administrativa, durante el periodo por el cual fue electo.

ARTÍCULO 27.- El ayuntamiento se integra por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores de Mayoría Relativa, Regidores de Representación Proporcional y Regidor Étnico que correspondan de acuerdo a las bases que establece el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y la Legislación Electoral del Estado vigente.

ARTÍCULO 28.- El Ayuntamiento es un Cuerpo Colegiado con funciones, facultades y obligaciones que se ajustarán a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y a la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTÍCULO 29.- El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Gobierno Municipal, con las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 64, 65 y 66 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTÍCULO 30.- El Presidente Municipal previa autorización del Cabildo, tendrá la Representación Jurídica para la celebración de los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la prestación de los servicios públicos. Además actuará como órgano de comunicación con las demás Entidades Federales, Estatales o particulares.

ARTÍCULO 31.- De acuerdo con el Reglamento Interior y la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Ayuntamiento definirá el Gobierno, la organización administrativa y su funcionamiento, así como la creación, organización administrativa y funcionamiento de sus Dependencias directas.

ARTÍCULO 32.- La integración y funcionamiento de las Dependencias con que se auxiliará el Ayuntamiento para la Administración Pública Municipal, serán las siguientes:

- I.- Secretaría del Ayuntamiento.
- II.- Tesorería Municipal.
- III.- Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal.
- IV.- Órgano de Control y Evaluación Gubernamental
- V.- Secretaría de Desarrollo Municipal
- VI.- Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología.
- VII.- Dirección de Programación y Presupuesto.
- VIII.- Dirección de Servicios Públicos.
- IX.- Dirección de Acción Cívica
- X.- Dirección de Compras y Recursos Humanos
- XI.- Desarrollo Integral de la Familia
- XII.- Instituto Municipal del Deporte
- XIV.-Coordinación de Comunicación Social.
- XV.-Coordinación de Atención Ciudadana.
- XVI.-Coordinación de Recursos Humanos.
- XVII.-Coordinación de la Casa de la Cultura.
- XVIII.-Coordinación de Desayunos Escolares.
- XIX.-Coordinación de Protección Civil.
- XX.-Coordinación de Museo Municipal.

Siempre deberán existir la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

La Administración Paramunicipal estará integrada por las entidades públicas que señala el artículo 106 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las cuales sólo podrán ser creadas por el Ayuntamiento apegándose a lo que establece para el efecto dicho ordenamiento y estarán sujetas a las disposiciones que determine el mismo, así como a las normas que rijan su estructura y funcionamiento conforme al Acuerdo de creación respectivo del Ayuntamiento.

Se contempla como Paramunicipal del presente Bando al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, Sonora.

ARTÍCULO 33.- Las atribuciones de los Funcionarios Municipales serán las que determine la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Reglamento Interior, el presente Bando y los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 34.- Las Dependencias de la Administración Pública deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Ayuntamiento para el logro de los objetivos y metas contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo.

ARTÍCULO 35.- El Presidente Municipal por conducto de las Autoridades Municipales legalmente autorizadas, vigilarán el cumplimiento a las disposiciones de este Bando.

CAPITULO II DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 36.- Compete al Ayuntamiento la prestación de los Servicios Públicos Municipales, en los que en todo caso deberán prestarse en forma eficiente, general y uniforme a todos los habitantes del Municipio, sin incurrir en distinciones.

ARTÍCULO 37.- El Ayuntamiento prestará con sujeción en los términos fijados en las leyes relativas, los siguientes Servicios Públicos:

- I.- Agua Potable y Alcantarillado.
- II.- Seguridad Pública y Tránsito.
- III.- Limpia.
- IV.- Alumbrado Público.
- V.- Mercados.
- VI.- Panteones.
- VII.- Rastro.
- VIII.- Calles, parques y jardines, y
- IX.- Los demás que señale el H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 38.- Corresponde al Ayuntamiento conjuntamente con los habitantes proponer planes y reformas en el área de La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para el equipamiento urbano necesario.

ARTÍCULO 39.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento, conservación, administración y uso de los Servicios

Públicos a su cargo.

ARTÍCULO 40.- Por acuerdo de Cabildo, el Ayuntamiento podrá otorgar concesión a particulares para la prestación de los Servicios Públicos Municipales, con excepción de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Seguridad Pública y Tránsito.

ARTÍCULO 41.- Para integrar un nuevo Servicio Público Municipal, es necesario la declaratoria del Ayuntamiento en cuanto al servicio a prestares y deberá ser incluido en el presente Bando, al aprobarse.

**CAPÍTULO III
DE LA CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 42.- La prestación de los Servicios Públicos Municipales, con excepción de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Seguridad Pública, podrán ser concesionadas a particulares, tal como lo dispone el CAPITULO SEGUNDO "De las concesiones para la prestación de los servicios públicos", correspondiente al TITULO OCTAVO "De los servicios públicos municipales", de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTÍCULO 43.- El Ayuntamiento por conducto del Ejecutivo del Estado, podrá solicitar al H. Congreso, la Municipalización de los Servicios Públicos de su competencia, que estén a cargo de particulares por razones de orden e interés público.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS ACTOS CÍVICOS**

**CAPÍTULO I
DE LAS FIESTAS Y DÍAS PATRIOS**

ARTÍCULO 44.- Es obligación del Ayuntamiento organizar, celebrar y fomentar las actividades cívicas relacionadas con los festejos de días patrios, así como la conmemoración a los héroes Nacionales, hechos, fechas memorables y lutos Nacionales, se procurará para tal efecto la coordinación con las Instituciones Educativas locales.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento y los habitantes del Municipio conjuntamente, procurarán el mayor lucimiento y mejoramiento de los festejos patrios.

**CAPÍTULO II
DE LOS ACTOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 46.- Para poder realizar dentro del Municipio mítines, manifestaciones y cualquier otro tipo de reunión en la Vía Pública, los organizadores tendrán que recabar permiso ante el Ayuntamiento con 72 horas de anticipación como mínimo.

**TÍTULO SEXTO
DEL DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA**

**CAPÍTULO I
DE LAS OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 47.- En materia de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología corresponderá al Ayuntamiento planear, elaborar estudios, formular propuestas, ejecutar, inspeccionar y supervisar la construcción y la correcta aplicación en el manejo de fondos destinados al costo de las obras, incluyendo las aportaciones que para tal efecto hagan los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 48.- El Ayuntamiento podrá ejecutar por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología de acuerdo a los lineamientos que marque la Ley de Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Sonora, Reglamento de Obra Publica Municipal y todo aquel reglamento que especifique el recurso asignado, las demás que determine la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este Bando de Policía y Gobierno, las circulares y disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

**CAPÍTULO II
DE LAS OBRAS PRIVADAS**

ARTÍCULO 49.- Los particulares para poder llevar a cabo construcciones, fraccionamientos y desarrollos urbanos habitacionales, tienen la obligación de recabar previamente la licencia de construcción y la licencia de uso de suelo, ante el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 50.- Para el otorgamiento de las licencias de construcción, se exigirá que las obras sean apegadas a los lineamientos y disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano, del Programa de Desarrollo Municipal y de los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 51.- Para la obtención de la licencia de construcción y la licencia de uso de suelo, se exigirá que las obras que se construyan se apeguen a lo que establecen las declaratorias sobre uso, destinos y reservas de suelo urbano, así como a las disposiciones y requisitos reglamentarios en vigor.

ARTÍCULO 52.- Para la obtención de la licencia de construcción y la licencia de uso de suelo también, los interesados deben de reunir los siguientes requisitos:

- I.- Comprobar la propiedad u ocupación legal del inmueble donde se pretende construir.
- II.- Solicitar por escrito la autorización correspondiente, indicando el uso que se pretende dar al inmueble, anexando los proyectos, planos, memorias y demás documentación de carácter técnico requerido.
- III.- Satisfacer los requisitos que en materia de Desarrollo Urbano les solicite la Autoridad Municipal; y
- IV.- Cubrir los derechos que señale la Ley de Ingresos Municipales.

ARTÍCULO 53.- Es facultad del Ayuntamiento suspender las construcciones, fraccionamientos y desarrollos urbanos habitacionales, cuando los interesados no cumplan con las disposiciones de este Bando, la Ley de Desarrollo Urbano, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Reglamentos respectivos.

CAPÍTULO III DE LA IMAGEN URBANA

ARTÍCULO 54.- Es obligación de los propietarios de casas habitación, edificios, locales y bardas, de contribuir al mejoramiento de la imagen urbana de las localidades del Municipio.

ARTÍCULO 55.- Para efectos del artículo anterior, los propietarios procurarán realizar las siguientes acciones:

- I.- Restaurar y pintar las fachadas de sus construcciones regularmente.
- II.- Construir banquetas frente a sus propiedades.
- III.- Colaborar con las Autoridades Municipales en los programas de pavimentación, adoquinado, etc. cuando así se les requiera.
- IV.- Conservar limpia la banqueta y la mitad de la calle que corresponda a sus propiedades.

ARTÍCULO 56.- Es obligación de los propietarios de casas habitación, edificios y locales, de dotar a sus construcciones de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, conectándolos a las redes existentes; Los lugares que no cuenten con servicio de drenaje, los propietarios están obligados a la instalación de letrinas y fosas sépticas.

ARTÍCULO 57.- Es obligación de los habitantes del Municipio, cooperar con las Autoridades Municipales, en el servicio de Alumbrado Público, en los siguientes aspectos:

- I.- En la prestación de nuevos sistemas de Alumbrado Público;
 - II.- En la conservación de los sistemas de Alumbrado Público existentes;
 - III.- No incurrir en el vandalismo y denunciar los atentados que se cometan en contra del servicio de Alumbrado Público;
- y
- IV.- Colaborar con las Autoridades Municipales con el costo de la energía eléctrica consumida en el servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento y los Funcionarios Municipales actuarán como auxiliares de las Autoridades Estatales y Federales y en colaboración con los habitantes del Municipio, procurarán salvaguardar y enriquecer el equilibrio ecológico considerándolo como un patrimonio social.

ARTÍCULO 59.- El Ayuntamiento conjuntamente con los habitantes del Municipio, determinarán las condiciones actuales de contaminación y las causas que la originan y en caso de existencia se tomarán las medidas pertinentes para combatirla.

ARTÍCULO 60.- Los habitantes del Municipio tienen la obligación de participar con el Ayuntamiento en:

- I.- Instrumentar y desarrollar programas para combatir la contaminación.
- II.- Preservar la pureza del agua en arroyos y ríos.
- III.- Evitar la alteración de los suelos, evitando su contaminación con desechos sólidos y líquidos, tales como insecticidas, plásticos, vidrios y otros materiales nocivos.
- IV.- En la reforestación urbana y rural, tanto en su planeación como en su desarrollo y conservación; y
- V.- Evitando los ruidos y sonidos innecesarios que sean motivo de alteración de las condiciones normales de ambiente.

ARTÍCULO 61.- Para lograr la protección y combate a la contaminación del medio ambiente, el Ayuntamiento podrá firmar convenios de coordinación y colaboración con los Gobiernos Federales, Estatales y con particulares.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA SALUD E HIGIENE PÚBLICAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento vigilará que en el Municipio se cumplan las disposiciones de las Legislaciones Sanitarias, Federales y Estatales.

ARTÍCULO 63.- Para la obtención de permisos y licencias de establecimientos comerciales, industriales o cualquier otro, será necesario que los servicios médicos expidan previamente la licencia sanitaria respectiva a los interesados.

**CAPÍTULO II
DE LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES**

ARTÍCULO 64.- Es obligación de los habitantes del Municipio, vacunarse cuando así lo determinen las Autoridades de la materia.

ARTÍCULO 65.- Es obligación de los médicos, de propietarios de establecimientos comerciales e industriales, educadores, padres de familia y habitantes en general, notificar a las Dependencias Sanitarias de las enfermedades endémicas, epidémicas de que se tenga conocimiento.

ARTÍCULO 66.- Para efectos del artículo anterior, se consideran enfermedades epidémicas las que se presenten transitoriamente en una zona, atacando a gran número de personas y como enfermedades endémicas, las que se limiten a una región, atacando a los habitantes de manera permanente o periódica.

**CAPÍTULO III
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL CONSUMO DE
SUBSTANCIAS CUYA INHALACIÓN PRODUCE EFECTOS PSICOTRÓPICOS**

ARTÍCULO 67.- Toda vez que es competencia del Gobierno Municipal coordinarse con las Autoridades de Salud, a fin de prevenir y controlar el consumo de sustancias cuya inhalación produzca efectos psicotrópicos, y con fundamento en lo previsto en el Reglamento de la Ley General de Salud, se consideran sustancias psicotrópicas las siguientes:

A).- Materias primas que se utilizan en la industria, aisladamente o en combinación, cuya inhalación produce o puede producir efectos psicotrópicos:

- Hidrocarburos
- Hidrocarburos halogenados
- Hidrocarburos nitrados
- Esteres
- Cetonas
- Alcoholes
- Éteres
- Glicoéteres

B).- Productos terminados que contengan alguna de las materias primas de la primera fracción de este grupo cuya inhalación produzca o pueda producir efectos psicotrópicos.

SUB-GRUPO I

- Adalgazadores (también conocidos como thiners)
- Adhesivos, pegamentos o cementos
- Pinturas
- Barnices
- Lacas
- Esmaltes
- Gasolina
- Revolvedores
- Desmanchares
- Desengrasadores

SUB-GRUPO II

- Selladores
- Tintas
- Impermeabilizantes

ARTÍCULO 68.- Se considera riesgo para la salud de las personas, el uso o manejo de las sustancias psicotrópicas por inhalación a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 69.- Se prohíbe el expendio o suministro de cualesquiera de las sustancias a que se refiere el artículo 67 de este Bando, a los menores de 18 años o incapaces, así como a todas aquellas personas que presenten signos evidentes de embriaguez.

ARTÍCULO 70.- Los establecimientos en donde se empleen o expendan las sustancias citadas en este capítulo, requerirán para su operación de la Licencia Sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 71.- Los propietarios o administradores de los establecimientos en donde se usen o expendan las materias primas o productos que contengan cualesquiera de las sustancias a que alude este capítulo, estarán obligados a exhibir éstos en espacios a los que no tenga acceso directo el consumidor.

Asimismo, deberán conservar por un término de tres meses la documentación que acredite las ventas efectuadas respecto de tales materias primas o productos, en las notas de venta deberá figurar el nombre del comprador y las características del documento mediante el cual se haya identificado.

ARTÍCULO 72.- Los propietarios encargados o responsables de los establecimientos precisados en el artículo que antecede, deberán comunicar a las Autoridades Sanitarias, en un plazo máximo de tres días naturales, a partir del suceso, los casos de intoxicación por tales substancias que sucedan en sus establecimientos, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan en materia de Seguridad e Higiene en el trabajo, competencia de las Autoridades Laborales.

ARTÍCULO 73.- Los profesionales de la salud, que tengan conocimiento de algún caso de intoxicación grave causada por la inhalación de las substancias de que se ocupa este capítulo, deberán dar el aviso a que se refiere el artículo anterior de manera inmediata.

ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento de Caborca, se coordinará con la Secretaría de Salud Pública a fin de promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y de orientación a la población, en lo concerniente al uso adecuado de las substancias mencionadas en este capítulo.

ARTÍCULO 75.- Las personas que inhalen habitualmente cualquiera de los productos a que se refiere este capítulo, quedan sujetas a medidas sanitarias y de rehabilitación correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LA HIGIENE EN EL TRATAMIENTO DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS QUE SE EXPIDAN AL PÚBLICO

ARTÍCULO 76.- Los propietarios y encargados de establecimientos en que se expendan bebidas y alimentos al público, deberán de conservar sus negocios en condiciones óptimas de higiene, así mismo sus utensilios y enseres con los cuales presten el servicio.

ARTÍCULO 77.- En los establecimientos en que se expendan bebidas y alimentos al público, deberán de instalar gabinetes con lavabos y sanitarios, uno para cada sexo; estos gabinetes deberán de contar con toallas, papel higiénico y jabón.

ARTÍCULO 78.- El local de los establecimientos en donde se expidan bebidas y alimentos al público, deberá de contar con el Servicio de Drenaje y Agua Potable, en los lugares donde no exista Alcantarillado, deberán de tener para su servicio una fosa séptica.

ARTÍCULO 79.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, deberán de tener vigente su tarjeta de salud y observarán pulcritud tanto en su persona como en su vestimenta.

ARTÍCULO 80.- Los establecimientos que expendan bebidas no embotelladas, raspados, etc., deberán de utilizar en su preparación agua purificada o hielo purificado y vasos desechables.

CAPÍTULO V DEL TRASLADO, INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES

ARTÍCULO 81.- La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse en Cementerios Municipales.

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones para establecer panteones particulares cuando se cumpla con acuerdo de Cabildo.

ARTÍCULO 83.- La inhumación, incineración, exhumación y traslado de restos humanos, queda sujeto a la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 84.- Los cadáveres deberán de inhumarse después de 24 horas siguientes al fallecimiento, salvo autorización especial de las Autoridades Sanitarias, Orden Judicial o del Ministerio Público.

ARTÍCULO 85.- Para llevar a cabo la inhumación de los cadáveres es necesario que éstos sean colocados en cajas herméticamente cerradas.

ARTÍCULO 86.- Los derechos que los servicios de inhumación, exhumación y otros derivados del uso de los Cementerios Municipales, serán los que establezca la Ley de Ingresos Municipales.

CAPÍTULO VI DEL SERVICIO DE LIMPIA, BASUREROS Y ESTABLOS

ARTÍCULO 87.- El servicio de limpia y recolección de basura es un Servicio Público Municipal, a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 88.- Los habitantes y vecinos del Municipio cooperarán con la Autoridad Municipal, para la eficiente prestación del servicio de limpia y recolección de basura, en los siguientes actos:

- I.- No tirando basura en la vía pública o en terrenos baldíos.
- II.- La basura deberá de ser depositada en los lugares que para este fin tiene el Ayuntamiento.
- III.- No dejar escombros y materiales de construcción en sus casas habitación, solares, calles y banquetas.
- IV.- No ocasionar daños a los depósitos que el Ayuntamiento tiene instalados para la recolección de basura.
- V.- No sacar los botes o bolsas de basura con demasiada anticipación al horario de recolección.
- VI.- No permitir la acumulación de malezas y basura en los solares de su propiedad; y
- VII.- Denunciar cuando una persona no cumpla con los actos anteriores.

VIII.- El Ayuntamiento tiene ubicado un Relleno Sanitario para el depósito de basura, por lo que los ciudadanos que transporten basura deberán llevarla hacia ese lugar. El incumplimiento a ésta disposición, hará sujeto al infractor a una Sanción Administrativa equivalente al pago de diez a sesenta salarios mínimos generales vigentes en la región, al momento de su aplicación, con independencia de las violaciones en que se incurra.

Es solidariamente responsable en el pago de la sanción que se imponga al infractor, el propietario del vehículo.

ARTÍCULO 89.- No se permitirán los establos y zahurdas dentro de los poblados ni a una distancia menor de 1,000 metros de las últimas casas y se construirán en contra de los vientos dominantes que en esta ciudad son de Poniente a Oriente.

ARTÍCULO 90.- La instalación de establos y zahurdas deberán adecuarse a lo que señalen las Autoridades Sanitarias.

CAPÍTULO VII DEL RASTRO

ARTÍCULO 91.- El sacrificio de toda clase de ganado podrá llevarse a efecto en el Rastro Municipal o en los lugares que reuniendo las condiciones sanitarias para ello, estén legalmente autorizadas.

ARTÍCULO 92.- Para obtener la licencia para el sacrificio de ganado de toda clase, es necesaria la comprobación de salud y la legítima propiedad del semoviente.

ARTÍCULO 93.- Cuando el sacrificio de toda clase de ganado se llegase a realizar fuera de los Rastros autorizados, se considerará como matanza clandestina y el producto será decomisado y puesto a disposición de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 94.- El sacrificio de toda clase de ganado realizado fuera de los Rastros autorizados, además de lo dispuesto en el artículo anterior, será considerado como una falta al presente Bando y a la Ley Sanitaria. Se hacen acreedores a las sanciones correspondientes, tanto al propietario del ganado como al propietario del inmueble en donde se llevó a cabo la matanza.

ARTÍCULO 95.- Las Autoridades Municipales podrán solicitar a los expendedores los comprobantes sanitarios y los recibos del pago de derechos.

ARTÍCULO 96.- El traslado y transportación de carne y ganado en pie dentro del Municipio, sólo podrá realizarse en vehículos que cumplan con las normas de higiene establecidas por las Autoridades Sanitarias y los permisos expedidos por las Autoridades Ganaderas.

TÍTULO OCTAVO DE LAS ACTIVIDADES PECUARIAS

CAPÍTULO I DE LA GANADERÍA

ARTÍCULO 97.- Es obligación de los dueños de fincas y predios, mantener en buen estado sus cercas, con el propósito de evitar que el ganado invada las carreteras, caminos vecinales, predios agrícolas y localidades urbanas.

ARTÍCULO 98.- Cuando los habitantes del Municipio encuentren fuera de las cercas de las fincas y predios, algunas de las especies de ganado, dará aviso a las Autoridades.

ARTÍCULO 99.- Las Autoridades Municipales auxiliarán a los Organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la prevención, erradicación y control de plagas que amenacen al ganado.

ARTÍCULO 100.- Con el fin de que el Ayuntamiento tenga al día el registro de fierros, marcas y señales para el ganado, los propietarios de éstos tienen la obligación de darlos a conocer a las Autoridades Municipales.

TÍTULO NOVENO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 101.- La autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento, otorga el derecho al particular de ejercer exclusivamente la actividad para la cual es concedida en los términos expresos en el documento y serán válidos durante el período autorizado.

Serán las mismas que realizó la Secretaría de Gobernación. La clasificación de las obras que se lleguen a presentar en teatros, carpas, estará a cargo del Ayuntamiento, bajo la declaratoria y responsabilidad del empresario.

ARTÍCULO 102.- Se requiere autorización, licencia o permiso de la Autoridad Municipal.

I.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público, destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas.

II.- Para construcciones y uso específico del suelo, alineamiento y número oficial, demoliciones y excavaciones: para la

instalación de servicios u ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra.

- III.- Para la colocación de anuncios.
- IV.- Para el establecimiento de depósitos de petróleo, gasolina, gas, pólvora o cualquier sustancia explosiva dentro de su jurisdicción, así como para la transportación.
- V.- Para la celebración de bailes o festividades con o sin fines de lucro. Para el otorgamiento de estos permisos deberá contratarse previamente con el Ayuntamiento el servicio de vigilancia cuando la naturaleza, magnitud, o sitio en el que se llevara a cabo el evento así lo requieran. Si el sitio en el que pretende celebrarse el baile o festividad no es casa particular y no cuenta con licencia de funcionamiento para ese fin, el permiso se dará después de escuchar el dictamen técnico de Bomberos y el consentimiento de los vecinos. El otorgamiento del permiso correspondiente no confiere al particular el derecho de molestar a los vecinos con música a alto volumen.
- VI.- Para el establecimiento de tianguis.
- VII.- Tratándose de la pesca en las playas de éste Municipio, el particular deberá recabar permiso del Ayuntamiento y aquel se comprometerá a dejar limpia la playa.
- VIII.- Para hacer colectas en la vía pública.
- IX.- Para hacer propaganda a través del uso de aparatos de sonido colocados en o dirigidos hacia la vía pública. El uso de sonido en la vía pública no debe molestar a los vecinos o transeúntes.
- X.- Para hacer propaganda a través de anuncios fijos o semifijos en la vía pública.
- XI.- Para hacer entrega de propaganda impresa en la vía pública.
- XII.- Para el establecimiento de depósitos de petróleos, gasolina, gas, pólvora, o cualquier otra sustancia explosiva dentro de su jurisdicción, así como para su transportación.
- XIII.- Para ventas de cohetes, petardos, piezas pirotécnicas y similares.
- XIV.- Y las demás actividades o actos que de acuerdo a otras leyes y ordenamientos legales así lo establezcan.

ARTICULO 103.- Es facultad de la Tesorería Municipal, el cobro y Ejecución Fiscal de los derechos de expedición de licencias y permisos.

ARTICULO 104.- Las licencias a que se refiere el artículo 102, son independientes de las que se deban recabar en Dependencias Estatales y Federales.

ARTÍCULO 105.- El ejercicio de las actividades señaladas en éste capítulo, en lo referente a derechos y tarifas serán los que determine la Ley de Ingresos Municipales.

ARTÍCULO 106.- Las licencias y permisos tienen validez únicamente para la persona a cuyo nombre se expidan y por la actividad específicamente autorizada, por lo que no podrá cambiarse, transferirse o cederse.

La licencia o permiso debe tenerse a la vista en todo tiempo.

ARTÍCULO 107.- Las licencias y permisos expedidos por el Ayuntamiento no ampararán licencia para la venta de bebidas de alto o bajo contenido alcohólico.

ARTÍCULO 108.- En los términos de la Legislación aplicable, el Ayuntamiento dará su anuencia para el otorgamiento de licencia para la venta, fabricación, envase, distribución y consumo de bebidas de alto y bajo contenido alcohólico, siempre y cuando reúna los requisitos que señala para ello la Ley de la materia y presenten a la Tesorería Municipal la siguiente documentación.

- I.- Solicitud por escrito, indicando nombre, nacionalidad y domicilio, así como la ubicación del local donde se pretende realizar la actividad.
- II.- Acta de nacimiento en el caso de personas físicas.
- III.- Copia certificada de la Escritura Constitutiva de la Sociedad, en el caso de personas morales.
- IV.- Certificado de No Adeudo al Ayuntamiento, expedido por la Tesorería Municipal.
- V.- Certificado de No Adeudo al Gobierno del Estado, expedido por la Tesorería General del Estado o Agencia Fiscal respectiva.
- VI.- Dos cartas de recomendación que acrediten su solvencia moral y económica.
- VII.- Dictamen técnico y de ubicación respecto del local en que se pretende establecer el giro. Este dictamen será expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.
- VIII.- Dictamen favorable de seguridad, expedido por Protección Civil
- IX.- Dictamen favorable de salubridad, expedido por la Regularización Sanitaria, dependiente de la Secretaría de Salud.
- X.- Constancia expedida por el Comité de Vecinos de la zona respectiva, en la cual manifiesten que habiendo sido consultados previamente, a los vecinos más próximos al local, otorgan su conformidad para el establecimiento de la negociación, si no se encuentra integrado dicho Comité, la constancia deberá ser expedida en los mismos términos por la Comisión de Inspección y Vigilancia.
- XI.- El pago de los derechos municipales correspondientes. Las licencias a que se refiere este artículo serán otorgadas, en su caso por la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 109.- La vigencia de las licencias, permisos será la que se estipule en la misma, no podrá exceder de un año. Debiendo refrendarse a su vencimiento o en la fecha que para tal efecto señale el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 110.- Los vendedores ambulantes quedan sujetos a las disposiciones contenidas en éste Bando, teniendo como obligaciones las siguientes:

- I.- Obtener del Ayuntamiento la licencia o permiso respectivo.
- II.- Señalar el lugar en donde pretenda expender su producto.

III.- Cumplir con las medidas sanitarias que señale el Código y Reglamentos respectivos y éste Bando.

IV.- Hacer los pagos oportunamente ante la Tesorería Municipal.

V.- Sujetarse a los horarios y demás disposiciones que le señale el Ayuntamiento en la licencia respectiva dependiente del giro comercial de que se trate.

ARTICULO 111.- Los particulares que realicen actividades comerciales o de servicio no podrán:

I.- Utilizar calles, la vía pública o lugares no autorizados para ejercer su actividad.

II.- Utilizar propaganda en ningún medio de publicidad basados en el empleo de palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

III.- Fijar anuncios en idiomas extranjeros. Se puede permitir la traducción del anuncio a otro idioma siempre que el español se destaque en primer término.

IV.- Ceder los derechos otorgados en la Licencia o permiso.

V.- Fijar avisos, anuncios o cualquier clase de propaganda en los edificios públicos, monumentos, kioscos, postes, árboles y todos aquellos lugares considerados de uso público, asimismo en las cercanías de las placas alusivas a nombre o nomenclatura de calles.

VI.- Fijar avisos o publicidad de cualquier tipo, en los muros de una propiedad privada sin previa autorización del propietario, independientemente de la que deberá otorgar el Ayuntamiento.

VII.- Colocar anuncios de cualquier material que atraviesen las calles o banquetas, salvo autorización previa del Ayuntamiento.

ARTICULO 112.- Para efectos de resolver sobre el otorgamiento de Licencias o dirimir cualquier controversia respecto de los vendedores ambulantes, se integrará una Comisión, de la siguiente manera:

A).- De representante del Ayuntamiento,

B).- De representante de la S.S.A.

C).- Un representante de los vendedores ambulantes.

Dicha Comisión además podrá cancelar las Licencias respectivas, cuando incumplan sus obligaciones.

ARTICULO 113.- Para que se otorguen Licencias a los vendedores ambulantes se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones:

I.- Las Licencias se otorgarán con carácter de personal, por tanto no podrán traspasarse o enajenarse y será causa de cancelación el contravenir ésta disposición.

II.- Se cancelará definitivamente una concesión cuando el titular fallezca y no deje cónyuge o descendencia, quienes serán los únicos con derecho a seguirla explotando, no pudiendo reclamar tales derechos los parientes colaterales o personas extrañas.

III.- Queda a criterio del Ayuntamiento el máximo de permisos que pueda otorgar a quienes reúnan los requisitos que éste mismo Bando establece.

IV.- Podrán ser motivo de cancelación de un permiso las siguientes causas:

a).- Cuando no cumplan con sus obligaciones fiscales.

b).- Cuando sea violada la ley de salud expedida por la secretaría respectiva.

c).- Por causa de interés público.

d).- Cuando se cometan delitos contra la salud, tipificados por el Código Penal, ya sea tráfico de drogas, estupefacientes, sustancias tóxicas o cualquier tipo de enervantes.

e).- Por presentar conducta escandalosa o actos contra la moral.

f).- Cuando deje de explotarse la Licencia respectiva durante un período de 6 meses.

g).- Cuando a juicio del Ayuntamiento considere necesario o procedente su cancelación.

V.- Los permisos para vendedores ambulantes se otorgarán para trabajar en los cuadros 1ro., 2do., 3ro., de la Ciudad.

Se considera para éstos efectos el 1er. Cuadro de la Ciudad el comprendido en las calles 3ra. a la calle 8 y de la avenida "B" a la avenida "J", como 2do. Cuadro; de la calle primera a la vía del ferrocarril y de la avenida 13 de Julio a la avenida "S" y el resto se considera 3er. Cuadro de la ciudad.

VI.- Tanto sus vehículos como sus puestos deberán pintarse de color blanco, cuantas veces fuese necesario y sus mercancías deberán expendirse en buen estado de conservación y completamente sanos, su área de trabajo deberá permanecer siempre limpia y por ningún motivo deberán dejarse residuos o basura al retirarse de su actividad, además deberá cumplir con lo que al efecto dispone los reglamentos, códigos y demás que estipule Ayuntamiento.

ARTICULO 114.- La misma comisión a que se refiere el artículo 112, se encargará de vigilar que los vendedores ambulantes estén instalados precisamente en los lugares aprobados por la Autoridad Municipal, rindiendo un informe mensual de sus actividades al Ayuntamiento, en la inteligencia de que quienes se moviencen fuera del lugar autorizado, se harán acreedores a una multa de 5 salarios mínimos que deberán pagarse en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 115.- A la solicitud que presenten deberán acompañar nombre, y domicilio particular de cada miembro, nombre de su cónyuge o descendientes para efectos del artículo 113, inciso 2 de éste Bando.

CAPÍTULO II**DE LAS DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.**

ARTICULO 116.- Todas las diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos por la ley, que se presenten o exhiban dentro del Municipio, se regirán por las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento y por el presente Bando.

ARTÍCULO 117.- Con el fin de proteger los intereses del público, el Ayuntamiento está facultado a intervenir en la fijación de los precios de espectáculos públicos y juegos, los empresarios no podrán rebasar los precios acordados para el otorgamiento de la licencia o permiso.

ARTICULO 118.- Para que puedan llevarse a cabo diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos por la ley, es necesario que los empresarios soliciten ante el Ayuntamiento la Licencia o permiso respectivo. La solicitud deberá de contener entre otras cosas, lo siguiente:

- I.- Datos generales del solicitante.
- II.- Dos ejemplares del programa respectivo.
- III.- Declaratoria de responsabilidad en cuanto a la seguridad de los locales y juegos ofrecidos al público.
- IV.- La Licencia Sanitaria respectiva.
- V.- La declaratoria en relación a la clasificación del espectáculo, tal como apta para toda la familia, apta únicamente para adultos.

ARTICULO 119.- Para poder cambiar el programa presentado con la solicitud de licencia, es necesaria la anuencia del Ayuntamiento.

ARTICULO 120.- Queda prohibido a las empresas de espectáculos vender mayor número de localidades, que las que arrojan el cupo normal del local.

ARTICULO 121.- En los lugares en donde se desarrolle un espectáculo y con el fin de protección pública, contra incendios y otros accidentes, no se permitirá en ningún caso, que se aumente el número de asientos colocando sillas en los pasillos o en cualquier otro lugar, en donde se pueda obstruir la circulación del público, por el contrario, se tendrá especial cuidado de que los espectadores tengan fácil acceso hacia las puertas de salida y de emergencia.

ARTICULO 122.- Bajo la responsabilidad del representante de la empresa de espectáculos, queda prohibida la entrada de niños menores de 3 años.

ARTICULOS 123.- Bajo la responsabilidad del representante de la empresa de espectáculos, en teatros, carpas y salas cinematográficas, queda prohibida la entrada a niños menores de 12 años, en las funciones nocturnas que terminen después de las 21.00 horas.

ARTICULO 124.- En los teatros, carpas y salas cinematográficas, deberán de fijarse avisos en las entradas, de la prohibición a que se refieren los dos artículos anteriores, asimismo donde se expendan los boletos se deberá de colocar un aviso que muestre la clasificación del espectáculo que será según el caso:

- I.- Apta para toda la familia: clasificación "A".
- II.- Acta para adolescentes y adultos: clasificación "B".
- III.- Apta solo para adultos: clasificación "C".

Las clasificaciones en las películas, serán las mismas que realizó la Secretaría de Gobernación, la clasificación de las obras que se lleguen a presentar en teatros y carpas, estará a cargo del Ayuntamiento bajo las declaratorias y responsabilidad del empresario.

ARTÍCULO 125.- La programación cinematográfica no podrá hacerse a base de diferentes clasificaciones, es decir, en una misma función no se exhibirán películas aptas para mayores.

ARTÍCULO 126.- Los avances para la exhibición de películas clasificadas en "B" y "C", no podrán ser exhibidas cuando se presenten películas con clasificación "A".

ARTÍCULO 127.- Las funciones denominadas "matines", únicamente se permitirán los días Sábados, Domingos y días festivos, en donde únicamente se exhibirán películas que tendrán clasificación "A".

ARTÍCULO 128.- Queda prohibida la reventa de boletos para la entrada los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 129.- Queda estrictamente prohibida la entrada a niños menores de 13 años a las salas de espectáculos cuando se presenten películas de clasificación "B" O "C". Asimismo los menores de 18 años, no podrán asistir a las películas con clasificación "C"; el Ayuntamiento podrá suspender dicha función si se incumple con esta disposición.

ARTÍCULO 130.- Los empresarios o encargados de un espectáculo público, deberán permitir el acceso a Funcionarios de la Autoridad Municipal que se acrediten como tales, y únicamente para los fines de inspección.

ARTÍCULO 131.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento un espectáculo, si este en alguna forma llega a alterar el orden público.

ARTÍCULO 132.- Al concluir todo espectáculo, la empresa queda obligada a practicar una limpieza general y una inspección para cerciorarse de que no hay indicios que puedan producir siniestros, al mismo tiempo recoger los objetos olvidados por el público para que sean depositados en el Ayuntamiento, para los efectos legales correspondientes.

**CAPÍTULO III
DE LOS BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS Y SIMILARES.**

ARTÍCULO 133.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas y cervecerías a jóvenes menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 134.- Los propietarios de los establecimientos citados en el artículo anterior, están obligados a fijar lugares visibles del establecimiento, la prohibición de que habla el artículo 133 de este bando.

ARTÍCULO 135.- No se permitirá el acceso y permanencia dentro de estos establecimientos a Policías y tropa uniformada, salvo en casos en que ocurran a cumplir alguna orden o comisión inherente con el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 136.- Queda prohibido vender bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, a menores de 18 años en los expendios de cervezas y licorerías, aún cuando el menor trate de amparar la compra por medio de alguna nota o recado de su padre o tutor.

ARTÍCULO 137.- El incumplimiento de los preceptos contemplados en este Capítulo se consideran como faltas a este Bando de Policía y Gobierno, los dueños de los establecimientos del ramo se harán acreedores a las sanciones correspondientes. En caso de propietarios reincidentes, el Ayuntamiento cancelará las licencias que se hayan expedido bajo su Autoridad en el caso de Licencias expedidas por el Gobierno del Estado, el C. Presidente Municipal por conducto del C. Gobernador del Estado, procurará su cancelación.

**CAPÍTULO V.
DE LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS:**

ARTÍCULO 138.- Para la celebración de manifestaciones públicas de cualquier naturaleza, se requiere permiso del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 139.- El Ayuntamiento solo concederá permisos para la celebración de manifestaciones, cuando éstas no sean causa de disturbios a la tranquilidad pública.

ARTÍCULO 140.- Los organizadores de manifestaciones públicas, deberán de solicitar con 72 horas de anticipación el permiso necesario.

ARTÍCULO 141.- Las actividades de los particulares que no hayan sido previstas en el presente Bando, serán determinadas y autorizadas por el Ayuntamiento.

**CAPÍTULO VI
DE LA INSTALACION DE TIANGUIS:**

ARTÍCULO 142.- Como lo prevé el artículo 102, fracción VI de este Bando, se requiere Licencia del Ayuntamiento para la instalación de tianguis en el Municipio de Caborca.

ARTÍCULO 143.- Dicha licencia se otorgará siempre y cuando se reúnan todos los requisitos que a continuación se detallan.

- I.- El terreno que se rente para la instalación ha de contar mínimamente con los Servicios de Agua Potable.
- II.- Se acredite debidamente que no tiene ningún adeudo con Tesorería Municipal por concepto de Impuesto Predial.
- III.- Los tianguis se instalarán en terrenos de la Periferia de la ciudad, ninguno deberá ubicarse en el cuadro comprendido de la avenida "B" a la "S" y de las calles 1ra. a la 11.
- IV.- Deberán presentar a los Inspectores de éste Ayuntamiento, las facturas de la mercancía que se venda debidamente requisitada.
- V.- Del total del terreno designado para un tianguis, deberá otorgarse por lo menos el 20% al comercio organizado, para que exhiba y venda su mercancía.
- VI.- Presentar constancia expedida por el 75% cuando menos de los vecinos de la zona donde se instalara el tianguis, en el cual manifiesten que habiendo sido consultados previamente, otorgan su conformidad para el establecimiento del mismo.

ARTÍCULO 144.- Los tianguis se sujetarán a los mismos horarios de funcionamiento que rigen el Comercio establecido.

ARTÍCULO 145.- El Solar donde se encuentre el tianguis, deberá mantenerse limpio, tirándose su basura en el Relleno Sanitario Municipal.

ARTÍCULO 146.- Los permisos no serán transferibles, ni de persona ni de lugar, sin una nueva anuencia del Ayuntamiento, aclarándose que en ningún caso podrá instalarse un tianguis a una distancia menor de 1 kilómetro a la redonda de otro.

ARTICULO 147.- El responsable del tianguis deberá ingresar a la Tesorería Municipal semanalmente el 20% total de la renta que perciba por el arrendamiento de los locales.

Serán solidariamente responsables del pago mencionado anteriormente, tanto propietario del inmueble como los comerciantes organizados bajo este rubro.

ARTICULO 148.- Los requisitos que deberán presentar los que pretendan instalarse en un tianguis son:

- 1.- Una carta de residencia.
- 2.- carta de no antecedentes penales.

**TITULO DECIMO DE SEGURIDAD PUBLICA
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 149.- Corresponde al Ayuntamiento, con el Congreso del Estado la eficaz prestación del Servicio de Seguridad Pública en el Municipio.

ARTICULO 150.- El mando supremo de la Policía Preventiva y de Transito lo ejerce el C. Presidente Municipal, conforme lo dispone la Constitución Política del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 151.- Las Corporaciones a prestar el Servicio de Seguridad Publica en el Municipio son:

- I.- La Policía Preventiva.
- II.- La Policía de Transito Municipal.
- III.- El Cuerpo de Bomberos.

Los Cuerpos de Seguridad Pública quedaran integrados en una Dependencia de la Administración Pública Municipal Directa y adoptara el nombre de Jefatura de Policía y Transito Municipal.

ARTICULO 152.- Al frente de la Jefatura de Policía habrá un Jefe que adquirirá la Jerarquía del Jefe de Policía Preventiva y Transito Municipal, el cual para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de personal de línea, así como de los demás Funcionarios y empleados, que tendrán las atribuciones que les señala la Ley de Seguridad Pública vigente, las demás que determine la Ley de Gobierno y administración Municipal, este Bando de Policía y Gobierno, las circulares y disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 153.- El Servicio de Seguridad Publica, deberá prestarse en forma continua y uniforme y tendrá como objetivos principales, asegurar, mantener, restablecer, protegiendo los intereses de la sociedad, el orden y la tranquilidad publica, además para lograr los objetivos.

- I.- La comisión de delitos y de las faltas de Policías y Gobierno, así como reprimir mediante la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan a la comisión de éstas últimas, y
- II.- Proteger a las personas y en su cargo, a la sociedad, de los peligros y riesgos provocados por incendios, así como controlar y prevenir los efectos destructivos de éstos.

ARTICULO 154.- EL Servicio de Seguridad Publica, con las excepciones que señalan las leyes, será prestado en forma gratuita, a todos los habitantes del Municipio, sin incurrir en distinciones o en el aprovechamiento de prerrogativas.

ARTICULO 155.- La prestación del Servicio de Seguridad Publica, no podrá concesionarse a particulares, no podrá ser objeto de convenios de concertaciones.

Se exceptúan de lo anterior, las actividades que conlleve en la intención de alcanzar el objetivo señalado en la fracción III del artículo 144 del presente Bando en lo relativo a la celebración de Convenios de Concertación, para que las funciones del Cuerpo de Bomberos sean ejercidas por organizaciones o grupos de los sectores social o privado, conocidos como patronatos.

ARTICULO 156.- El Ayuntamiento en lo referente a la prestación del Servicio de Seguridad Publica, establecerá en su Plan Municipal de Desarrollo y en su Programa Municipal de Seguridad Publica, en congruencia con el Plan Estatal de Seguridad Publica Vigente, las estrategias y las prioridades para alcanzar dentro del Municipio, los objetivos señaladas en el artículo 144 del presente Bando.

ARTICULO 157.- El Servicio de Seguridad se organizara y preparara, con sujeción a la Ley de Seguridad Publica para el Estado de Sonora, el presente Bando de Policía y Gobierno, las circulares y demás disposiciones Administrativas de observancia general dentro del Municipio.

ARTICULO 158.- La participación de la comunidad en la ejecución del Programa Municipal de Seguridad Pública, estará

representaba dentro del Consejo Consultivo Municipal de Seguridad Pública, con personas pertenecientes de los diferentes sectores de la sociedad, el Consejo tendrá las atribuciones de un organismo técnico y de consulta.

ARTICULO 159.- El Ayuntamiento en medida de sus posibilidades, hará el mayor esfuerzo por lograr que los habitantes y vecinos del Municipio coadyuven en la conservación de los objetivos del Servicio de Seguridad Pública, para éste efecto, se le invita a:

- I).- Proponer las medidas que atiendan a mejorar cuantitativamente y cualitativamente el Servicio de Seguridad Pública.
- II).- Que informe al Ayuntamiento y al Gobierno del Estado, cuando el servicio no se preste en igualdad de condiciones a todos los habitantes del Municipio.
- IV).- Denunciar por escrito al Ayuntamiento, cualquier queja relacionada con la prestación del Servicio de Seguridad Pública, debiéndose proceder a la investigación de la misma, para que si resulta justificada, se tomen las medidas conducentes a efecto de que corrijan las irregularidades y se mantenga la eficaz prestación del servicio.

ARTÍCULO 160.- A la Policía Preventiva le corresponde las facultades y obligaciones siguientes:

- I).- Ejecutar, conforme a las orientaciones, a los lineamientos y a las políticas definidas, las acciones que resulten necesarias para asegurar, mantener o restablecer protegiendo los intereses de la sociedad, el orden y la tranquilidad pública.
- II).- Proteger, mediante acciones de vigilancia y de prevención de delitos y de faltas de Policía y Gobierno, los valores de la sociedad en los particulares y de los particulares tutelados por las leyes y reglamentos evitando todo acto que perturbe o ponga en peligro los mismos.
- III).- Conservar el orden y la tranquilidad en los lugares públicos, considerándose, como tales a los de un grupo común, acceso publico o libre transito, entre los que se encuentran enunciativamente, los bulevares, avenidas, calles, callejones de acceso, parques, plazas, jardines, paseos, mercados y centrales de abasto, centros comerciales, panteones, estacionamientos, campos deportivos así como a los lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, ferias, diversiones, ceremonias, publicas, medios destinados al Servicio Publico del Transporte, y en general a todos aquellos que temporal o transitoriamente sean centros de concurrencia.
- IV).- Aprender a los delincuentes, en los casos de flagrante delito, poniéndolos sin demora a disposiciones del Ministerio Publico.
- V).- Decretar la detención de un acusado, solamente en caso urgente, cuando no haya en el lugar ninguna Autoridad Judicial y se trate de delitos que se persiguen de Oficio, debiéndolo poner inmediatamente a disposición de la Autoridad competente.
- VI).- Auxiliar al Ministerio Publico en la investigación de delitos, rindiendo los partes respectivos con el mayor numero de indicios que conlleven al esclarecimiento de los hechos.
- VII).- Auxiliar a los Cuerpos de Bomberos y la colectividad, en las acciones que procuren la superación de los peligros y riesgos derivados de incendios, derrumbes, inundaciones, explosiones y, en general, de todos aquellos hechos naturales y del hombre que pongan en peligro la vida, las posesiones a los derechos de los integrantes de la Comunidad.
- VIII).- Auxiliar a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en los casos en que fundada y motivadamente se lo requieran.
- IX).- Coadyuvar en la ejecución de las medidas asistenciales y protectoras de menores, que señala la ley que crea en el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora y, específicamente, vigilar la observancia del artículo 12 de dicha ley.
- X).- Operar un proceso de captación y tratamiento de datos estadísticos, respecto a la comisión de faltas de Policía y Gobierno y del Servicio Publico de Transito.
- XI).- Retirar de los lugares señalados en la fracción III de este artículo, a los mayores de edad, privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, así como los ebrios consuetudinarios y a los que habitualmente hagan uso inmoderado de drogas y enervantes.
- XII).- Reportar cualquier deficiencia existente en la prestación de los derechos públicos y,
- XIII).- En general, cumplir y hacer cumplir la Ley de Seguridad Publica, el presente Bando de Policía y Gobierno y las circulares y demás disposiciones de observancia general en el Municipio, en material de Seguridad Publica.

ARTICULO 161.- En materia de Transito, el Ayuntamiento es Autoridad Competente, para aplicar la Ley de Transito del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 162.- Compete al Ayuntamiento en los términos de la Ley de Transito para el Estado de Sonora:

- I).- Organizar y prestar el Servicio Público de Transito Municipal.
- II).- Expedir Reglamentos, Circulares y las demás disposiciones Administrativas de observancia general en el Municipio, en materia de Transito.
- III).- Emitir manuales de organización, de procedimiento y de servicios al publico de la Policía de Transito.
- IV).- Establecer y ejecutar con el Congreso del Estado y conforme lo determine los planes de Desarrollo Urbano y Rural, las políticas de vialidad en las Zonas Urbanas y Rurales del Municipio. Dichas políticas deberán contener la Estructura Vial Primaria, Secundaria, Local y Peatonal, así como las características y normas técnicas respecto de estacionamiento, señalamientos y demás dispositivos e indicadores para el control de Transito.
- V).- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Estado y por conducto de éste, con las Autoridades Federales y de otras Entidades Federativas para el mejor cumplimiento de los fines de la Ley de Transito.
- VI).- Establecer el calendario para el revisado de vehículos registrados en la Jefatura de Policía Preventiva y Transito Municipal.
- VII).- Organizar los escuadrones de Educación Vial.
- VIII).- Dictar las normas conforme a las cuales se establecerán las nomenclaturas de las calzadas, bulevares, avenidas, calles y callejones del Municipio.
- IX).- Resolver en los términos que señala la Ley de Transito del Estado, los Recursos de Reconsideración.
- X).- Ordenar la ejecución de las decisiones mediante el uso de la Fuerza Pública, cuando el caso lo amerite; y,
- XI).- Los demás que las disposiciones legales le señalen.

ARTICULO 163.- Los integrantes de la Jefatura de Policía Preventiva y Transito Municipal, por medio de sus Agentes de Transito, son los encargados de hacer cumplir la Ley de Transito del Estado de Sonora, los Reglamentos, las circulares y las disposiciones Administrativas de observación general en el Municipio, en materia de Transito.

Los Comisarios y los Delegados Municipales, ejercerán las funciones a que se refiere el párrafo que antecede, dentro de sus respectivas jurisdicciones, cuando no existan en los mismos elementos de la Policía de Transito Municipal.

ARTICULO 164.- Previo acuerdo del Ayuntamiento, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, los Agentes de Transito Municipales, podrán ejercer las atribuciones asignadas a la Policía Preventiva en la Ley de Seguridad Publica para el Estado de Sonora.

ARTICULO 165.- Los integrantes de la Policía Preventiva y de Transito Municipal, no podrán recoger vehículos cualquiera que sea su clase, ni exigir la entrega de licencias, tarjetas de circulación, placas y vehículos, sino expresamente en los casos siguientes:

- I).- Por conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de enervantes.
- II).- Por no ostentar adheridas en el cristal, o acreditar haber efectuado el pago de las calcomanías correspondientes a la revalidación anual de placas y el revisado o revalidado del vehículo, fuera del plazo concedido para su obtención, o portar placas alteradas que no correspondan.
- III).- En casos de accidentes o comisión de algún delito, y
- IV).- Cuando preste un servicio público de transporte sin tener concesión o permiso.
- V).- Cuando se aprecie que el vehículo presente calcas de serie de motor, chasis, o series confidenciales alteradas que hagan presumir su procedencia ilegal, además de que esté involucrada en algún ilícito, debiéndose turnar de inmediato ante la Autoridad correspondiente, en su caso.
- VI.- Los demás que las disposiciones legales le señalen.

Por lo que además de levantar la infracción correspondiente, se deberá impedir la circulación del vehículo y remitirá al Departamento de Tránsito.

ARTICULO 166.- La función de la Policía, no es compatible con otro empleo, cargo o comisión. Ya sea de carácter particular o público, salvo los relacionados con la docencia o aquellos cargos honoríficos relacionados con su función.

ARTICULO 167.- La Policía respetara la inviolabilidad del domicilio, al cual solo podrá introducirse en virtud de mandamiento escrito de Autoridad Judicial competente.

Cuando un infractor se refugia en casa habitación, la Policía no se introducirá en ella, sino con permiso de la persona autorizada para otorgarlo o mediante Orden de Cateo, girada por Autoridad Judicial competente. En tanto se obtiene ésta, limitara su acción a vigilar la casa con el fin de evitar la fuga del refugiado.

ARTICULO 168.- Para efectos del articulo anterior, no se consideran como domicilio privado, los patios, escaleras y corredores de uso común de las casas de huéspedes, hoteles o vecinales, ni toda el área de las casas de tolerancia.

ARTÍCULO 169.- El Jefe de la Policía Preventiva y Transito Municipal, rendirá al C. Presidente Municipal el parte de las novedades ocurridas durante el servicio.

TITULO DECIMO PRIMERO DE LAS FALTAS, INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPITULO I DE LAS FALTAS

ARTICULO 170.- Corresponde al Ayuntamiento Municipal, por conducto de la Jefatura de Policía Preventiva y Transito Municipal, reprimir mediante la aplicación de Sanciones Administrativas que correspondan, la comisión de faltas de Policía y Gobierno y Transito Municipal.

ARTICULO 171.- Para efectos de lo previsto en este Bando, se consideran como faltas de Policía y Gobierno, las acciones u omisiones que, sin ser constitutivas de delito, alteren el orden y la tranquilidad publica, realizadas en lugares públicos, considerándose como tales, a los de uso común, acceso publico o libre transito, entre los que se encuentran enunciativamente los bulevares, avenidas, calles, callejones, callejones de acceso parques, plazas, jardines, paseos, mercados y centrales de abasto, centros comerciales, panteones, estacionamientos, campos deportivos. Así como los lugares donde se desarrolle espectáculos publico, ferias, diversiones, ceremonias publicas, medios destinados al servicio publico del transporte y en general a todos aquellos que temporal o transitoriamente sean centro de concurrencia.

ARTICULO 172.- En los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables, no se considera como falta de Policía y Gobierno y legitimo ejercicio de las Garantías Individuales y Sociales.

ARTICULO 173.- Para los efectos del presente Bando, las faltas de infracciones se dividen en:

I.- FALTAS AL ORDEN PÚBLICO.

Son faltas al orden publico las siguientes:

a).- Organizar o practicar deportes o juegos de cualquier índole, en lugar publico no destinado para este, cuando causen molestias a los transeúntes, vecinos o conductores.

SANCION 02

b).- Causar o provocar escándalo en lugares publico o privados.

SANCION 03

c).- Permitir a las personas responsables de la custodia de un enfermo mental que este deambule libremente en lugares públicos, cuando exista dictamen medico en el sentido de que ello contribuye un riesgo para si mismo o para terceros o cuando esto sea obvio.

SANCION 02

d).- Arrojar intencionalmente sobre una persona algo que le cause cualquier tipo de molestia en su integridad física, en objetos personales o en su propiedad privada.

SANCION 02

e).- Circular en bicicleta, motocicleta, patines, patineta o cualquier otro artefacto similar sobre las aceras, parques, plazas públicas, andadores, si con esto se causa molestias a las personas así como también transitar en dichos aparatos en vías no destinadas para ese fin, siempre que altere la tranquilidad publica.

SANCION 02

f).- Efectuar cualquier clase de colecta, sin el permiso de la Autoridad Municipal, así como también abusar, aprovecharse de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, lucrando y especulando con su porvenir valiéndose para ello de cualquier medio.

SANCION 03

g).- Molestar a los asistentes o a los actores en un espectáculo publico, mediante gestos, actitudes o palabras ofensivas.

SANCION 03.

h).- Impedir el libre transito en la Vía Pública.

SANCION 04.

i).- Producir ruidos que turben la tranquilidad de las personas, así como instalar y utilizar bocinas, amplificadores y en general cualquier aparato de sonido en lugares públicos sin el permiso correspondiente, con una intensidad inmoderada o fuera del horario establecido o al igual que en domicilios en música obscena.

SANCION 04

j).- Permitir o tolerar que los niños sujetos a la Patria Potestad, tutela o cuidado de las personas responsables, dejen de asistir a la escuela sin causa justificada.

SANCION 03.

k).- Hacer cualquier tipo de procesión, marcha o cualquier tipo de manifestación en la Vía Pública, sin haber obtenido el permiso del Ayuntamiento.

SANCION 05.

l).- Desviar o detener las corrientes naturales de agua sin autorización del Ayuntamiento, independientemente de que causen o puedan causar perjuicios a la comunidad o a terceros.

SANCIO 08.

m).- Vender bebidas alcohólicas sin contar con anuencia municipal respectiva, así como además violar las especificaciones de la anuencia municipal, para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en lo referente al horario o giro, o por vender al público en los giros en los que no esta permitido.

SANCION 08.

n).- Celebrar sin el permiso correspondiente bailes o festividades con o sin fines de lucro, ya sea en los lugares destinados para este objeto o en casas particulares cuando la naturaleza del evento pueda causar molestias a los vecinos, o bien prolongar dichas celebraciones después de la hora establecida en el permiso correspondiente.

SANCION 08.

o).- Causar o provocar escándalo, organizando grupos o pandillas en lugares públicos o privados, que causen molestias a las personas.

SANCION 07.

p).- Colocar o instalar cualquier construcción equipo u objeto que obstruya el libre tránsito de personas o paso peatonal en las banquetas.

SANCION 06.

q).- Conducir algún medio de transporte de propulsión mecánica, animal o tracción pedal con aliento alcohólico o que cause alteración al orden público.

SANCION 06.

r).- Ingerir bebidas con alto o bajo contenido alcohólico a bordo de un medio de transporte de propulsión mecánica, animal o tracción pedal en movimiento o estacionado.

SANCION 08.

s).- Introducir bebidas alcohólicas y/o consumir estas u otras sustancias tóxicas en cines, escuelas, oficinas públicas u otro lugar similar, independientemente de la sanción para los responsables de dichas oficinas o lugares.

SANCION 08.

t).- Utilizar a menores de edad, ancianos o discapacitados, para mendigar en áreas públicas, solicitando dádivas de cualquier tipo, o efectuando actos de comercio en los que se ponga en peligro su integridad física o su vida o la de terceras

personas.

SANCION 06.

u).- Vender o proporcionar a menores de edad, pinturas en aerosol o cualquier tipo de inhalantes que alteren su salud. O bien no denunciar a mayores de edad que adquieran estos productos para proporcionárselos a menores de edad.

SANCION 08.

v).- Llevar a cabo la limpieza o reparación de cualquier vehículo u otro artefacto voluminoso en lugares públicos, de tal forma que impida el tránsito, o bien genere residuos, sólidos o líquidos o malos olores, que dañen y afecten a terceros o la imagen del lugar.

SANCION 06.

w).- Provocar o participar en riñas en la vía pública.

SANCION 04.

x).- Organizar apuestas en plazas, calles, salones de billar, cantinas, centros de espectáculos, parques o cualquier lugar público o privado, sin la autorización correspondiente.

SANCION 08.

y).- Deambular o quedarse dormido con aliento alcohólico o bajo el efecto de alguna droga o enervante, si se entorpece con esto el tránsito vehicular o se afecta a terceros, o se pone en riesgo su integridad física.

SANCION 03.

z).- Adquirir bebidas alcohólicas de personas que no cuenten con el permiso para su venta.

SANCION 05.

II.- FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA.

Son faltas contra la propiedad pública y privada, las siguientes:

a).- Penetrar sin autorización de la persona o a quien corresponda otorgarlo, a zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos o de diversión, **sin haber cubierto el pago correspondiente o fuera del horario de servicio.**

SANCION 02.

b).- Cortar o maltratar el césped, flores, plantas, árboles, o hacer uso indebido de las bancas o cualquier otro bien colocado en parques o lugares públicos.

SANCION 02.

c).- Hacer uso indebido de las instalaciones de los Panteones, causar daños o escándalos e ingerir bebidas embriagantes en su interior, así como internarse en ellos en plan de diversión.

SANCION 02.

d).- Cortar frutos de huertos ajenos o de lugares públicos sin la debida autorización del propietario o de autoridad correspondiente.

SANCION 02.

e).- Utilizar indebidamente los hidrantes y abrir sus llaves sin necesidad, u **obstruir e impedir su uso.**

SANCION 03.

f).- Fijar anuncios o propaganda de cualquier clase en la vía pública o en cualquier otro lugar, sin contar con la autorización correspondiente.

SANCION 04.

g).- Escribir leyendas, ensuciar o maltratar vehículos, fachadas, bardas, banquetas, parques, plazas, calles o cualquier bien público, sin permiso de la autoridad Municipal.

SANCION 04.

h).- Utilizar agua corriente en exceso en lavado de calles, banquetas, vehículos u otros bien inmueble.

SANCION 05.

i).- Dejar caer hacia los lugares públicos o privados agua proveniente de todo tipo, debiendo utilizar un sistema adecuado de desagüe de manera que no se afecte a predios vecinos.

SANCION 04.

j).- Arrojar intencionalmente piedras u otros objetos que puedan destruir o deteriorar escaparates, vidrieras o bienes ajenos.

SANCION 03.

k).- Causar daño a las vías publicas, así como apedrear, rayar, maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes o cualquier otro objeto de ornato, construcción o instalación.

SANCION 03.

l).- Al que adquiera, venda o compre, maquinaria, materiales, instrumentos de trabajo, cuando no se cerciore o acredite la legítima procedencia, así como en el caso de que sea dudosa la calidad de la posesión de éstos materiales, en cuyo caso, deberá turnarse ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

Así mismo cuando se trate de material eléctrico, cableado, que se utilice para conducción de energía eléctrica o de telefonía; así como cuando se trate de frutos cosechados o por cosechar.

SANCION 03.

m).- Introducirse, sin tener derecho a ello, en residencias o locales en los que se lleve a cabo algún evento privado.

SANCION 02.

n).- Utilizar calles, vías públicas o lugares no autorizados para la exhibición y venta de vehículos de propulsión mecánica, dejándolos estacionados.

SANCION 05.

o).- Poseer terrenos baldíos o construcciones que se encuentren abandonados, sin cercar y sucios, por constituirse éstos en focos de infección, inseguridad y mala imagen para nuestra ciudad.

SANCION 05.

p).-Transportar basura sin que esta lleve una cubierta que la proteja de no caer en la vía publica.
SANCION 04.

q).-Tirar escombros en los lugares no destinados para este fin por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología.

SANCION 04.

III.- FALTAS A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES.

Son faltas a la moral y a las buenas costumbres, las siguientes:

a).- Espiar el interior de las casas o patios, faltando a la privacidad de las personas en su domicilio.

SANCION 02.

b).- Hacer llamadas telefónicas con el animo de ofender o molestar a las personas.

SANCION 03.

c).- Corregir con exceso o con escándalo, a los hijos, pupilos o cualquier menor, ancianos o discapacitados, así como vejar o maltratar a los hijos, ascendientes, cónyuges o concubinos.

SANCION 03.

d).- Asistir los menores de 18 años a centros nocturnos, discotecas, cantinas o cualquier lugar publico en que se prohíba su presencia, con independencia de la sanción que corresponda a los propietarios o encargados de los establecimientos, en este caso se dará aviso a los padres o encargados de la custodia del menor.

SANCION 03.

e).- Preferir palabras o asumir actitudes obscenas o groseras, hacer gestos, señales o bromas indecorosas o mortificaciones que causen molestias a las personas.

SANCION 03.

f).- Escribir en los vehículos frases soeces, injuriosas y obscenas.

SANCION 03.

g).- Practicar relaciones sexuales en lugares públicos, así como realizar actos sexuales en la vía pública, en lugares de acceso al público o en el interior de un vehículo estacionado o en circulación.

SANCION 04.

h).- Promover inducir o ejercer clandestinamente la prostitución, independientemente de la aplicación de la sanción, se pondrá a la persona a disposición de las Autoridades Sanitarias correspondientes.

SANCION 03.

i).- Permitir o tolerar los propietarios de billares, centros nocturnos, discotecas, cantinas, bares y similares, la presencia de menores de edad, militares o policías uniformados (siempre y cuando no se encuentren en ejercicio de sus funciones); así como cualquier otro establecimiento donde se prohíba la permanencia de estos.

SANCION 04.

j).- Poner a la vista del público material gráfico o filmico que exhiba relaciones coitales por vía vaginal, anal u oral así como la manipulación de genitales, salvo cuando se trate de comercios con acceso restringido sólo a personas adultas; éstas últimas deberán ser advertidas por medio de un letrero visible del tipo de material que encontrarán en su interior. Las imágenes gráficas que exhiban estas características a la vista de todo público, deberá llevar cubierta el área genital. Este material gráfico o filmico no deberá ser vendido a menores de edad. Los expendedores de revistas deberán garantizar que éstas no puedan ser hojeadas por menores de edad. Queda estrictamente prohibida la venta de material gráfico o filmico que exhiba actos coitales o manipulaciones genitales con niños o niñas, o que envíen un mensaje de legitimación de los actos de violencia sexual. Las galerías y salas de arte sólo cuando exhiban imágenes de coitos vaginales, anales u orales o manipulación de genitales, deberán advertir al público del contenido temático del material que se exhibe.

SANCION 08.

k).- Incurrir en exhibicionismo obsceno.

SANCION 05.

l).- Mantener conversaciones obscenas con menores de edad.

SANCION 08.

m).- Inducir a un menor de edad para que se embriague o drogue o cometa alguna falta en contra de la moral y las buenas costumbres.

SANCION 08.

n).- Defecar u orinar o ambos en la vía pública, en los lotes baldíos o en las casas deshabitadas.

SANCION 02.

o).- Golpear excesivamente, lacerar, quemar, envenenar, matar, abandonar o provocar sufrimiento innecesario a los animales.

SANCION 03.

p).- Cometer acciones que discriminen (en forma, expresión de insultos, o frases estigmatizantes e intolerantes) a personas o grupos sociales en virtud de su origen étnico, género, filiación religiosa o política, orientación sexual, edad, discapacidad o estilo de vestir.

SANCION 02.

IV.- FALTAS A LAS NORMAS DE EJERCICIO DEL COMERCIO Y TRABAJO.

Son faltas a las normas de ejercicio y trabajo, las siguientes:

a).- Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público, con aliento alcohólico, en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas enervantes o en estado de desaseo notorio.

SANCION 02.

- b).- No portar los documentos o placas las personas a quienes algún Reglamento Municipal, establezca esa obligación.
SANCION 02.
- c).- No ocurrir dentro de los plazos establecidos a las revisiones, inspecciones o revalidación de permisos, las personas a quienes algún ordenamiento les imponga esa obligación.
SANCION 02.
- d).- Abrir al público los establecimientos comerciales o de servicio, fuera de los horarios fijados en el permiso correspondiente.
SANCION 05.
- e).- A los propietarios de establecimientos comerciales que cambien de domicilio o de actividad, sin la previa autorización Municipal.
SANCION 02.
- f).- Impedir que las Autoridades del Ayuntamiento realicen las inspecciones para verificar el cumplimiento a las disposiciones de este Bando y más ordenamientos municipales.
SANCION 05.
- g).- Dejar de cubrir las farmacias, boticas droguerías el horario de guardia establecido en el rol de servicio que para tal efecto depositaran en la Secretaría Municipal el día primero de cada mes.
SANCION 05.
- h).- Negarse sin justificación alguna a efectuar el pago de cualquier servicio o consumo lícito recibido.
SANCION 02.

V.- FALTAS A LA ADMINISTRACION PÚBLICA Y A SUS REPRESENTANTES.

Son faltas a la Administración Pública y su representante las que a continuación se indican:

- a).- Expresar en cualquier forma frases injuriosas en reunión o lugar público o ejecutar actos irrespetuosos dentro de la Instituciones de la Administración Pública o sus servidores.
SANCION 03.
- b).- Intentar por algún medio sobornar o disuadir a una autoridad para que no cumpla con su deber.
SANCION 06.
- c).- Obstaculizar, entorpecer la acción o el ejercicio de sus funciones, a la policía para la investigación de una falta o en la detención de un infractor.
SANCION 04
- d).- Generar y/o enviar falsas alarmas a los servicios de emergencia, como policía, bomberos o los establecimientos médicos o asistenciales, sean públicos o privados. O bien, impedir de cualquier forma el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos.
SANCION 06.
- e).- Negarse a cumplir una indicación justificada hecha por un policía en el desempeño de sus funciones.
SANCION 03.
- f).- Utilizar radio comunicación, luces, torretas, silbatos, sirenas, uniformes, claves o cualquier otro medio de los utilizados por la policía municipal, bomberos, cruz roja o cualquier otro servicio de emergencia, sin tener facultad para hacerlo.
SANCION 08.
- g).-Obstaculizar el libre transito de los servicios de emergencia, tales como Bombero, Ambulancias, Policías, y cualquier otra unidad de Emergencia, cuando estos realizan sus servicios.
SANCION 05

VI.- FALTAS AL REGIMEN DE SEGURIDAD DE LA POBLACION.

Son faltas al régimen de seguridad de la población, las siguientes:

- a).- Vender o detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos o elevar aeroestatos caseros en la vía pública y propiedad privada, cuando afecte a terceras personas.
SANCION 06.
- b).- Omitir o negarse a la vacunación de perros, así como azuzar un perro contra una persona, negarse a presentar el comprobante respectivo, o mantener en la vía pública al animal suelto, sin bozal o collar correspondiente, sus propietarios o quienes ejerzan control sobre el mismo, el responsable del perro será el que asumirá los gastos médicos de la persona agredida.
SANCION 04.
- c).- Fumar en establecimientos cerrados, salas de espectáculos o cualquier otro lugar público en el que este expresamente prohibido, o bien fuera de las áreas reservadas para los fumadores en aquellos lugares en que si este permitido.
SANCION 04.
- d).- Realizar fogatas en vías y lugares públicos, lotes baldíos o construcciones en desuso en predios particulares si con esto se ocasionan molestias a los vecinos, no quedando comprendidas en estas últimas las que tengan por objeto la preparación de alimentos para consumo particular.
SANCION 04
- e).- Provocar intencionalmente la entrada de animales en sitios no permitidos, en propiedades privadas o bien dejarlos que deambulen libremente por las vías o lugares públicos.
SANCION 05.
- f).- Causar falsas alarmas en los lugares públicos.
SANCION 06.

g).- Permitir los organizadores que ofrezca un espectáculo al público, vender un mayor número de boletos de entrada del que tenga autorizado como cupo máximo el centro de diversión.

SANCION 08.

h).- El incumplimiento por parte de los propietarios de los centros de diversión y espectáculos en la adopción de las medidas de seguridad a que se refiere este Bando.

SANCION 08.

i).- Utilizar en la iluminación de centros de espectáculos y diversión, sistemas no autorizados.

SANCION 08.

j).- Manipular, transportar, distribuir o vender combustible o materiales inflamables, explosivos, corrosivos o similares sin cumplir con lo que establecen los ordenamientos aplicables.

SANCION 08.

k).- Portar o emplear rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo, en sitios no permitidos o acondicionados para tal efecto; así como también usar mecanismos tales como, resorteras o cualquier otro medio para arrojar proyectiles de cualquier tipo que puedan causar daño en las propiedades públicas y privadas, o lesiones a terceros.

SANCION 08.

l).- Portar o emplear toda clase de armas prohibidas y aun las de uso permitido, a menos que la portación se ampare con el permiso correspondiente.

SANCION 08.

m).- Quemar basura, neumáticos o cualquier otro objeto que cause molestias o problemas a terceros.

SANCION 08.

VI.- FALTAS AL CIVISMO.

Son faltas al civismo, las siguientes:

a).- Proferir palabras obscenas o ejecutar cualquier acto que falte al respeto en ceremonias cívicas o actos protocolarios.

SANCION 03.

b).- No conducirse con respeto y consideración debida en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentren ante la Bandera y Escudo Nacional.

SANCION 03.

c).- Negarse en las ceremonias cívicas a rendir con respeto honores a la Bandera.

SANCION 02.

d).- Destruir, ultrajar o usar indebidamente los símbolos patrios, o escudos de Sonora o Municipios de Caborca

SANCION 08.

e).- Negarse en las ceremonias cívicas a entonar con respeto el Himno Nacional.

SANCION 02.

CAPITULO II SANCIONES

ARTICULO 174. - Las Sanciones a las infracciones de este Bando, se aplicara atendiendo a la referencia establecida en el ultimo párrafo de cada uno de los supuestos previstos en el capítulo anterior, y cuya especificación corresponde a:

01. - Amonestación cuando la falta cometida no revista gravedad.

02. - Multa de 1 a 20 veces el salario mínimo diario.

03. - Multa de 4 a 30 veces el salario mínimo diario.

04. - Multa de 8 a 45 veces el salario mínimo diario.

05. - Multa de 11 a 100 veces el salario mínimo diario.

06. - Multa de 16 a 125 veces el salario mínimo diario.

07. - Multa de 21 a 150 veces el salario mínimo diario.

08. - Multa de 26 a 170 veces el salario mínimo diario.

09. - Arresto hasta por 36 horas.

En todo caso, y con independencia de la aplicación de las Sanciones antes señaladas, la Autoridad responsable de aplicarlas, apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y legales de su conducta.

CAPITULO III INFRACCIONES

ARTICULO 175. - Para efectos del monto de las infracciones correspondientes de Ley de Transito del Estado de Sonora, serán propuestas cada año y aprobadas por el honorable ayuntamiento en sesión de cabildo.

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACION DE SANCIONES

ARTICULO 176. - Cuando con la infracción se afecte el Patrimonio Municipal, o se tenga que hacer alguna erogación extraordinaria para restablecer las cosas a su estado original, los gastos ocasionados correrán por cuenta del infractor, en caso de que se afecte el patrimonio de un particular, esa tendrá expedito su derecho para hacerlo valer ante la Autoridad competente.

ARTICULO 177. - Se entiende por Salario Mínimo Diario, el Mínimo General fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para la Zona Económica correspondiente al Municipio de Caborca, al tiempo de cometerse la infracción.

Si el infractor fuese jornalero, obrero, trabajador o dependiente económicamente de este no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

ARTICULO 178. - El reincidente podrá ser sancionado hasta con el doble del máximo especificado; para los efectos de éste Bando, se considera reincidente quien cometa la misma falta, dentro de los seis meses siguientes a la comisión de la anterior.

ARTICULO 179. - Si el infractor no paga la multa que se le imponga, se conmutara ésta, por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de 36 horas, computándose el tiempo desde el momento de la detención.

ARTICULO 180. - La sanción señalada a la infracción podrá conmutarse por amonestación, considerando las circunstancias siguientes:

- A). - Que sea la primera vez que cometa la infracción.
- B). - La edad, condiciones económicas y culturales del infractor.
- C). - Las circunstancias de modo, tiempo, lugar, vínculos del infractor con el ofendido.

ARTICULO 181. - Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas, a cada una de ellas se les aplicara la sanción que corresponda en forma independiente.

ARTICULO 182. - Si una sola persona cometiera varias infracciones, se acumularan las sanciones correspondientes a cada una de ellas, pero el arresto no podrá excederse de 36 horas.

ARTICULO 183. - Si el presunto infractor padece alguna enfermedad mental a juicio del medico legista, el juez calificador suspenderá el procedimiento y citara a las personas obligadas a la custodia del enfermo y a falta de estos a la Autoridad de Salud Pública para que le proporcione la ayuda necesaria.

ARTICULO 184. - Si en la comisión de una Falta Administrativa interviene un menor de edad, el Juez Calificador, suspenderá el procedimiento y citara a las personas encargadas de su custodia, y en caso de que la falta pueda ser constitutiva de un delito y el menor sea inimputable, lo turnara de inmediato al Consejo Tutelar para Menores, para que proceda conforme a derecho. Mientras el menor es turnado a dicho Consejo, éste será detenido en área de descansó exclusivo para menores.

ARTICULO 185. - Cuando el infractor se presente en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el Juez Calificador ordenara de inmediato que el Médico Legista dictamine el estado del presunto infractor y el tiempo probable de su recuperación, cuando éste último se presente lesionado o en mal estado de salud, el Médico Legista, tomara las medidas de atención que el detenido requiera, y si el resultado del dictamen hace necesario que éste, deba ser trasladado a un Centro Médico, el Juez Calificador, girara la orden correspondiente, quedando bajo custodia de los Agentes que se le asignen. Si el infractor es menor, se procederá conforme al artículo anterior.

ARTICULO 186. - A los presuntos infractores que por estado físico, mental o emocional, manifiesten peligrosidad, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia

ARTICULO 187. - Si el presunto infractor es extranjero y no acredita su legal estancia en el País, se dará aviso y se pondrá a disposición de las Autoridades Migratorias, para los efectos legales correspondientes, independientemente que se la aplique la Sanción Administrativa a que se haya hecho acreedor.

TITULO DECIMO SEGUNDO

De los Recursos y Del Procedimiento para la Selección de Jueces Calificadores

Capítulo Primero De los Recursos

Artículo 188.- La imposición de sanciones económicas con motivo de infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Bando y en los demás ordenamientos de carácter municipal, podrán ser impugnadas por los particulares ante el Coordinador de los Jueces Calificadores, a través de los recursos de inconformidad y de revisión.

Para los efectos de la tramitación de dichos recursos, el pago de la sanción hubieren hecho los recurrentes, se entenderá hecho bajo protesta.

Artículo 189.- Procede el recurso de inconformidad ante el Coordinador de los Jueces Calificadores, contra los actos o acuerdos que éste dicte con motivo del procedimiento, así como contra la imposición de sanciones económicas impuestas por otras autoridades, por infracciones a ordenamientos de carácter municipal.

Artículo 190.- El recurso de inconformidad tiene por objeto la confirmación, modificación o nulificación de las sanciones económicas impuestas por faltas administrativas de carácter municipal.

Artículo 191.- El recurso de inconformidad deberá presentarse ante el Coordinador de los Jueces Calificadores, por escrito, dentro

de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se hubiere aplicado o notificado la sanción que se pretende combatir. El recurrente, deberá expresar en su escrito, el acto o resolución que se impugna, el o los preceptos legales que estime violados, los conceptos de violación y, en su caso, las pruebas que ofrezca.

Recibido que sea el escrito del recurso, el Juez deberá resolver respecto del mismo dentro de un término que no excederá en ningún caso, de cinco días hábiles, que empezarán a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se tenga por presentado el recurso.

Si del análisis del escrito mediante el cual se interpone el recurso, el Coordinador de los Jueces Calificadores determina que éste no reúne los requisitos exigidos para su tramitación, lo desechará de plano y notificará la resolución al recurrente de manera personal.

Artículo 192.- En caso de sanciones impuestas por otras autoridades municipales, el Coordinador de los Jueces Calificadores solicitará a éstas un informe sobre los hechos que generaron la infracción. Dicho informe deberá rendirse en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Artículo 193.- Si la resolución del Coordinador de los Jueces Calificadores fuese en sentido de modificar o anular la sanción combatida por el recurrente con motivo de la infracción, proveerá lo conducente para su exacto y debido cumplimiento.

Artículo 194.- El recurso de revisión o en caso de existir impugnación de la resolución del Coordinador de los Jueces Calificadores, corresponderá al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental dictaminar. Deberá interponerse por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por notificada la resolución recaída dentro del recurso de inconformidad y deberá reunir los mismos requisitos que el anterior.

Artículo 195.- Si la resolución recaída dentro del recurso de revisión fuese en el sentido de modificar o nulificar la sanción impuesta por el Juez Calificador, así como contra la imposición de sanciones económicas impuestas por otras autoridades, por infracciones a ordenamientos de carácter municipal, al notificarla a éste, el Coordinador lo requerirá para que dentro de los dos días hábiles, siguientes, informe respecto del cumplimiento que dé a dicha resolución.

Artículo 196.- Si la resolución del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es en el sentido de modificar o anular la resolución dictada por el Coordinador, para verificar su observancia, pedirá un informe. Dicho informe deberá ser entregado en un plazo de dos días hábiles.

Capítulo Segundo

Del Procedimiento para la Selección de Jueces Calificadores.

Artículo 197.- Los requisitos para ser Juez Calificador serán los siguientes:

- I.- Tener 25 años cumplidos.
- II.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- III.- Ser pasantes, por lo menos, de la carrera de Licenciado en Derecho.
- IV.- Haber sido elegido por la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 198.- La Secretaría del Ayuntamiento convocará a los interesados en ocupar el cargo de Juez, a un concurso de oposición, mediante la publicación en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 199.- La convocatoria a que se refiere el artículo anterior deberá contemplar los siguientes aspectos.

- I.- Objeto de la convocatoria.
- II.- Número de plazas vacantes ofrecidas en concurso.
- III.- Lista de requisitos.
- IV.- Fecha inicial para recibir solicitudes, y fecha límite de recepción.
- V.- Dependencia o departamento donde se entregará la documentación.
- VI.- Fecha, hora y lugar en que habrá de celebrarse el concurso y las fases de las cuales se componga.
- VII.- Fecha en que se darán los resultados.

Artículo 200.- Con base en los resultados del examen, la Secretaría del Ayuntamiento, seleccionará a las personas que habrán de ocupar las plazas para las cuales se concursó. Se informará de ello al Presidente Municipal, quien tomará la correspondiente resolución para efectos de nombramientos.

Artículo 201.- El cargo de Juez será de confianza.

Artículo 202.- Los Jueces Calificadores serán los encargados de impartir la justicia administrativa municipal, conforme a las bases establecidas en el presente Bando y demás ordenamientos aplicables. En cualquier momento los Jueces Calificadores podrán ser sometidos a un examen antidoping, en el entendido de que a quien le resultare positivo, será dado de baja inmediatamente.

Artículo 203.- La Policía Municipal del Ayuntamiento de Caborca se regirá por lo establecido en la Ley Estatal de Seguridad Pública y por su reglamento interno.

Artículo 204.- Corresponde al coordinador de los Jueces Calificadores, lo siguiente:

- I.- Conocer los recursos de revisión interpuestos por los particulares, en relación a las resoluciones de los Jueces Calificadores.
- II.- Emitir los lineamientos técnicos y jurídicos a los que deberán sujetarse los jueces.
- III.- Recibir los documentos que les sean turnados por los jueces, así como resolverlos en caso de tener competencia.
- IV.- Llevar el registro de infracciones a fin de proporcionar a los juzgados los antecedentes de aquellos, para efectos de la individualización de sanciones.
- V.- Presentar un informe mensual, detallado, sobre todo tipo de casos que hubieran sido llevados ante los Jueces Calificadores.
- VI.- Autorizar los libros que deban llevar los jueces y vigilar que las anotaciones se hagan debida y oportunamente.
- VII.- Corregir las calificaciones irregulares de infracciones, así como la aplicación indebida de las sanciones.
- VIII.- Organizar la debida instalación de los juzgados, y gestionar la adaptación de locales, mobiliario, máquinas, libros, papelería y demás, a fin de que dichos juzgados tengan un buen funcionamiento.
- IX.- Verificar que las instalaciones de los juzgados estén en buen estado para atender a los ciudadanos.
- X.- Coordinar y propiciar la relación de los jueces con las diferentes dependencias y organismos de la administración pública, a fin de lograr su cooperación para eficientar el trabajo.
- XI.- Supervisar el buen desempeño del juzgado y de los jueces.
- XII.- Organizar y dirigir los cuerpos de peritos y trabajadores sociales, así como asistir a los jueces en sus peticiones.
- XIII.- Informar a la Secretaría del Ayuntamiento sobre cualquier tipo de irregularidades o anomalías detectadas.
- XIV.- Las demás funciones que señalen este Bando y disposiciones legales.

Artículo 205.- Para ser Coordinador se requiere:

- I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de los derechos políticos y civiles.
- II.- No ser mayor de 50 años, ni menor de 25.
- III.- Contar con título profesional de Licenciado en Derecho, debidamente registrado ante las autoridades competentes.
- IV.- Contar, como mínimo, con 2 años de ejercicio profesional.
- V.- No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal, ni sancionado con base a la ley de responsabilidades de los servidores públicos. El nombramiento del Coordinador será un puesto de confianza y podrá ser removido libremente por el Presidente Municipal a través de la Secretaría del Ayuntamiento. En cualquier momento el Coordinador de Jueces Calificadores podrá ser sometido a un examen antidoping, en el entendido de que si resultare positivo, será dado de baja inmediatamente.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Gobierno, entrará en vigor, al día siguiente de su Publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones Reglamentarias y Administrativas, expedidas con anterioridad por el Ayuntamiento, que se oponga a los de este Bando.

Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal, de Heroica Caborca, Sonora, a los cinco días del mes de Marzo del dos mil cuatro, para su Publicación y observancia general en la Jurisdicción de éste Municipio.